



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI578/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. LILIA SAÚL RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 17 de febrero de 2011, la C. Lilia Saúl Rodríguez, presentó de manera simultánea, seis solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/00755, UE/11/00756, UE/11/00757, UE/11/00758, UE/11/00759, y UE/11/00760**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/00755**

"Solicito acceso in situ a las facturas del PRI erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el PRI al IFE." **(Sic)**

**UE/11/00756**

"Solicito acceso in situ a las facturas del PAN erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el PAN al IFE." **(Sic)**

**UE/11/00757**

"Solicito acceso in situ a las facturas del PRD erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el PRD al IFE." **(Sic)**

**UE/11/00758**

"Solicito acceso in situ a las facturas del Partido Convergencia erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el Partido Convergencia al IFE." **(Sic)**

**UE/11/00759**

"Solicito acceso in situ a las facturas del Partido del Trabajo erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el Partido del Trabajo al IFE." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## UE/11/00760

"Solicito acceso in situ a las facturas del Partido Nueva Alianza erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010 así como enero de 2011. Las facturas deben corresponder a todos los gastos que reportó el Partido Nueva Alianza al IFE." **(Sic)**

- II. Con esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por la C. Lilia Saúl Rodríguez, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 21 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/1311/2011, informando en su parte conducente lo siguiente:

"En virtud de que el objeto de las solicitudes citadas es el mismo, a efecto de atenderlas conjuntamente la presente corresponde a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza respectivamente.

En ese tenor, le pido haga saber a la interesada que es posible que los partidos políticos reporten la información solicitada dentro de sus informes anuales correspondientes, sin embargo, dichos informes se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, aplicándose de la manera que a continuación se menciona:

- Respecto del ejercicio 2010, el límite para la presentación de los informes anuales es en marzo del presente año; y
- Por lo que hace a los informes correspondientes al ejercicio 2011, serán presentados en el año 2012.

Derivado de lo anterior, comunique a la solicitante que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder de los partidos políticos nacionales, resulta conveniente que la misma sea requerida a dichos institutos políticos."

- IV. Con fecha 10 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por la C. Lilia Saúl Rodríguez, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación, verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación, que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo solicitado, los órganos responsables a los que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que la información solicitada se refiere a las facturas erogadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, así como enero de 2011, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza; siendo el sentido de las respuestas del órgano responsable declarar la inexistencia de lo solicitado.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/00755**, **UE/11/00756**, **UE/11/00757**, **UE/11/00758**, **UE/11/00759**, y **UE/11/00760** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunde en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber, acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

"1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad en otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.”

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010.  
RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas al inicio del presente considerando, ya que encuadran en las hipótesis señalas.

6. Que en relación a las solicitudes de información acumuladas, formuladas por la C. Lilia Saúl Rodríguez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a lo petitionado argumentó que la información es **inexistente** en sus archivos, ya que existe la posibilidad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que los institutos políticos lo reporten en sus respectivos informes anuales; informes que habrán de presentar dentro de los primeros sesenta días al último de diciembre del año del ejercicio, esto es, por cuanto hace al informe de 2010, está se presentará en marzo de 2011 y en relación al año 2011, el informe correspondiente habrán de presentarse en el año 2012.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de



inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto a la información requerida en las solicitud acumuladas materia de la presente resolución.

Ahora bien, no obstante la clasificación de inexistencia, éste Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace, para que consulte a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, si es factible o no, que proporcionen la información respecto a las facturas erogadas en octubre, noviembre y diciembre de 2010, así como enero de 2011, de conformidad con el artículo 42 párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

**“Artículo 42**

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. **Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.**  
(...)”

Cabe señalar que la consulta antes mencionada se llevará a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI y 42, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/00755, UE/11/00756, UE/11/00757, UE/11/00758, UE/11/00759, y UE/11/00760**, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con la información requerida por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que consulte a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza, si es factible o no, que proporcionen la información solicitada por la C. Lilia Saúl Rodríguez, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Lilia Saúl Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Lilia Saúl Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo y Nueva Alianza.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información